

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID***Auto de 1 de abril de 2020**Sala de lo Social**Rec. n.º 318/2020***SUMARIO:**

Prevención de riesgos laborales. COVID-19. Medidas cautelarísimas inaudita parte. Consejería de Sanidad y Servicio Madrileño de Salud (SERMAS). *Falta de puesta a disposición de los trabajadores sanitarios del SERMAS y de las residencias de personas mayores de la Comunidad de Madrid de mecanismos de protección frente al nuevo coronavirus SARS-COV-2 poniendo en riesgo su vida y/o su integridad física.* En cuanto al *periculum in mora*, por el peligro derivado del retraso en la adopción de la medidas, se señala que existe un riesgo laboral grave e inminente derivado del agente biológico que es susceptible de afectar, incluso en el caso de personas sanas en edad laboral, ante el contacto social e, indiscutiblemente por ello, al personal sanitario y de residencias de tercera edad. Asimismo, es notorio que puede causar una enfermedad grave en el hombre y presenta un serio peligro para los trabajadores, con riesgo de que se propague a la colectividad. Se lleva a cabo un juicio provisional e indiciario (*fumus boni iuris*) sin prejuzgar el fondo del asunto. La tutela se extiende únicamente a aquellos trabajadores que tengan una relación laboral directa con ambos sujetos (Consejería de Sanidad y SERMAS), incluidos los trabajadores puestos a disposición, sea aquella de Derecho Privado (laboral) o Público (relación jurídico-administrativa, tanto funcional como estatutaria), pero excluyendo a todos los trabajadores cuya relación esté trabada con otros empresarios diferentes (*ex art. 24.3 LPRL*). Dada la amplitud de la medida cautelarísima solicitada resulta muy dudoso qué concretos servicios y personas, dentro del ámbito del presente procedimiento, quedarían excluidos de la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, *ex artículo 3.2 LPRL* (protección civil en casos de grave riesgo y calamidad pública), y cuáles otras no, y esto es relevante, si se entendiera que lo que piden las partes son medidas preventivas para los servicios esenciales (RD Ley 10/2020) obligados a mantenerse en activo en esta situación de calamidad pública, excluidos de la aplicación de la LPRL (extremo que debería precisarse en la demanda), y es muy posible que nos situemos fuera de la letra e) del artículo 2 de la LRJS y entremos en el ámbito propio de lo contencioso-administrativo, razón por la cual mediante este Auto se da audiencia sobre ello a la parte y al Ministerio Fiscal. Esta advertencia sirve a efectos de excluir la posibilidad de aplicar, en el caso de estos servicios, cualquier posibilidad de paralización al amparo del artículo 21 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, con una única excepción: la posibilidad de abandono del lugar del trabajo (no del trabajo en sí) en virtud de la preferencia por el trabajo a distancia prevista en el artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2020 cuando ello sea factible. Resulta de todo punto imposible hacer un pronunciamiento como el pretendido, totalmente genérico y para todo tipo de personal, puesto que si para parte del personal que puede tener contacto con pacientes de la enfermedad resultaría suficiente la protección respiratoria mediante mascarillas autofiltrantes de categoría FFP2, esta protección sería insuficiente en operaciones clínicas con pacientes donde serán precisas batas impermeables e incluso pantallas. Se impone por tanto, como medida cautelarísima, que se realice la evaluación de riesgos de cada tipo de puesto afectado, siguiendo para ello el protocolo de los Ministerios de Sanidad y de Trabajo y que, una vez determinados con arreglo al mismo los EPIs exigidos para cada tipo de puesto, se proporcionen los mismos a los trabajadores, con los repuestos o medios de desinfección necesarios.

Competencia. Al no estar presentada la demanda, desconociéndose por ello si se está ante un procedimiento ordinario de reclamación de derechos de prevención de riesgos laborales, ante una impugnación de actos administrativos (que no se identifican) o ante un proceso de conflicto colectivo, resulta materialmente imposible analizar la competencia de la Sala. No obstante, la Sala resuelve sobre las medidas solicitadas como vía más adecuada a la satisfacción de la tutela pedida.

PRECEPTOS:

Ley 31/1995 (LPRL), arts. 2, 3.2, 14.2, 21 y 24.3.

Ley 36/2011 (LRJS), arts. 2 e) y 79.1.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 725, 727, 728.2 y 730.1.

Ley 17/2015 (Sistema nacional de protección civil), arts. 16 y 17.

RD 773/1997 (Disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual), art. 3.

Código Civil, art. 1272.

PONENTE:

Don Rafael Antonio López Parada.

Ilmos/as. Sres/as.

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO
D./Dña. RAFAEL ANTONIO LÓPEZ PARADA
D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ

En Madrid, a 1/04/2020, habiendo visto las presentes actuaciones esta Sección Segunda de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado el siguiente

AUTO

En el procedimiento de Medidas Cautelares Previas seguidos a instancia de CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F MADRID) contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID y el SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD (SERMAS), y siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D./Dña. RAFAEL ANTONIO LÓPEZ PARADA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Con fecha 31-3-2020, ha tenido entrada en esta Sala solicitud de “medidas cautelarísimas inaudita parte” en materia de prevención de riesgos laborales formulada por D. ..., colegiado ... ICAM, en nombre y representación de CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F MADRID) y domicilio en calle..., contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID y el SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD (SERMAS).

Segundo.

La Sala resuelve sobre las cautelarísimas solicitadas en atención a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La solicitud de medidas cautelarísimas, presentada antes de haberse registrado demanda alguna, se fundamenta en una alegada falta de puesta a disposición de los trabajadores de centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud – SERMAS (hospitales, centros de atención primaria, centros de atención especializada, Summa 112, y demás centros del SERMAS) y de las residencias de personas mayores de la Comunidad de Madrid, de mecanismos de protección mínimos y suficientes que preserven la salud de los mismos y eviten los contagios a otros profesionales o pacientes por razón de la actual epidemia de COVID-19, cuya realidad es notoria y no precisa acreditación alguna. Como consecuencia, se dice, “todo este colectivo de trabajadores va a desempeñar sus funciones sin la necesaria protección sanitaria, lo cual ocasiona un grave peligro, poniendo en riesgo su vida y/o su integridad física, aparte de la inseguridad que se genera también para los propios usuarios”. Se dice también que pese a las denuncias interpuestas ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la entidad demandada no ha entregado al personal los equipos de protección individual necesarios, sino que se ha limitado a entregar una serie de material que resulta notoriamente insuficiente, caducado en ocasiones, y que no cumple con los protocolos establecidos. Señala que las mascarillas entregadas son del tipo quirúrgico, pese a que las necesarias deben reunir los requisitos para su catalogación en la clase FFP2, puesto que las mascarillas quirúrgicas solamente ofrecen protección a las terceras personas frente a los patógenos que puedan proceder de quien usa la mascarilla como consecuencia de tos o estornudos, pero no son efectivas para proteger al propio usuario frente al contagio, para lo cual son necesarias mascarillas autofiltrantes y que conforme a la UNE-EN 149 deben tener una eficacia mínima propia del tipo FFP2 (filtración mínima del 92% para protección frente a aerosoles de baja o moderada toxicidad). A tal efecto presenta diversas pruebas documentales y de reproducción de la imagen y del sonido. Después razona con arreglo a los preceptos de la normativa de prevención de riesgos laborales, en concreto en base a los artículos 17 y 21 de la misma, de manera que, según dice, la falta de entrega de los equipos de protección individual da derecho al trabajador a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo. Añade que conforme a los preceptos de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 5/2000) estamos ante la infracción grave del artículo 12.1.a por falta de integración de la prevención de riesgos laborales en la empresa mediante la implantación y aplicación de un plan de prevención, añadiendo que la tasa de mortandad de la enfermedad hace inminente la peligrosidad a la que los trabajadores se encuentran sometidos.

Añade después que conforme al Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, deben ponerse a disposición de los trabajadores equipos de protección individual y, en cuanto al personal sanitario, debe aplicarse el “Procedimiento de Actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)”, elaborado por el Ministerio de Sanidad el 26 de marzo de 2020, protocolo que se acompaña como documento número 11 y fija los requisitos de los EPIS requeridos (mascarillas, guantes, ropa y protección ocular), así como los procedimientos para su utilización y desecho. En base a ello dice que el protocolo establecido por la Comunidad de Madrid (que acompaña como documento 12 con la solicitud) establece un nivel de protección inferior en cuanto a los EPIS, nivel que sería insuficiente. Acompaña a título meramente ilustrativo distintos autos dictados por varios Juzgados de lo Social.

Finalmente, por los fundamentos de Derecho que expone, a la vista de la urgencia de la situación, termina suplicando la adopción como medidas cautelarísimas:

a) Que se ordene a “la empresa” poner a disposición en el plazo de 24 horas en todos Centros de la Red del SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD (SERMAS), Hospitalarios, Asistenciales de Atención Primaria, SUMMA 112, SAR, Centros con pacientes institucionalizados, así como todos los demás Centros asistenciales de la Comunidad de Madrid, ya sean públicos o privados, y cualesquiera otras Dependencias habilitadas para uso sanitario, incluyéndose a las Residencias de la Comunidad de Madrid de los siguientes medios: batas impermeables, mascarillas FFP2 y FFP3, kits PCR diagnóstico COVID-19 y sus consumibles, kits de diagnóstico rápido (detección de antígeno), gafas y pantallas de protección y contenedores grandes de residuos, dotándoles de todos medios de protección necesarios y adecuados a fin de preservar la salud de los trabajadores en la prestación de su trabajo.

b) Que se ordene a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid no incumplir y atenerse al “Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)” elaborado por el Ministerio de Sanidad en fecha 26 de marzo de 2020, que establece los requisitos que son exigibles a los EPIS, no realizando Protocolos de actuación al margen y declarando nulos los protocolos de actuación frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2) que disminuyan las garantías y contradigan al elaborado por el Ministerio de sanidad en fecha 26 de marzo de 2020.

c) Que para el caso de desatender estas obligaciones se fijen multas coercitivas a razón de 1000 euros por cada trabajador que se acredite que están “desatendido” en cualquier centro dentro del ámbito de circunscripción de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las multas que legalmente procedan conforme a la normativa de infracciones y sanciones en el orden social y cualesquiera otras responsabilidades.

Segundo.

De conformidad con el artículo 79.1 de la Ley de la Jurisdicción Social las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se registrarán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar.

El artículo 730.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se remite nuestra ley procesal, establece que “podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad”, añadiendo que en ese caso “las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción”, disponiendo que “el Letrado de la Administración de Justicia, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas”.

Por tanto la solicitud de medidas cautelares de la que conocemos es admisible para su resolución por cuanto:

a) La situación de urgencia y necesidad, a efectos del artículo 730.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con motivo de la epidemia de COVID-19 (SARS-COV2), de la adopción de medidas preventivas para la protección de todo el personal que presta sus servicios en el ámbito sanitario y de residencias de mayores en toda España, incluida la Comunidad de Madrid, especialmente afectada por la misma, son un hecho notorio, que no precisa de prueba. Cabe por tanto admitir la solicitud de medidas cautelares antes de la demanda, con las condiciones referidas a su ulterior presentación en los términos señalados.

b) Esa misma situación de urgencia justifica, a efectos del artículo 79.1 de la Ley de la Jurisdicción Social, la resolución cautelarísima sobre las mismas previa a la audiencia de las otras partes, sin perjuicio de la continuación del procedimiento para recabar tal audiencia a efectos de ratificar o dejar sin efectos la medida adoptada.

Tercero.

Aunque el artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por remisión antes vista de nuestra ley procesal, obliga al tribunal a examinar de oficio su propia competencia para la adopción de las medidas cautelares, con ciertas matizaciones en lo relativo a la competencia territorial, lo cierto es que para dictar resolución al respecto, es preceptiva la previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante de las medidas cautelares, lo que exige una tramitación cuya tardanza sería incompatible con la urgencia de la situación. Por otra parte, al no estar presentada la demanda, desconociéndose por ello si estamos ante un procedimiento ordinario de reclamación de derechos de prevención de riesgos laborales, ante una impugnación de actos administrativos (que no se identifican) o ante un proceso de conflicto colectivo, resulta materialmente imposible analizar la competencia de esta Sala, que dependería de dicha concreción. En tales condiciones la Sala va a resolver sobre las medidas solicitadas como cautelares en este momento procesal, al margen de las cuestiones que pudieran suscitarse

con posterioridad, evacuado el preceptivo traslado al Ministerio Fiscal, relacionadas con qué jurisdicción es la competente para conocer del fondo de la cuestión planteada o, una vez presentada la demanda, de una eventual falta de competencia objetiva por razón de la materia. Esta decisión inmediata sobre las cautelarisimas instadas es la solución que mejor satisface la tutela que se nos solicita y que debemos prestar.

Cuarto.

Con carácter general hemos de empezar por recordar que los requisitos legales, conforme al artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permiten la adopción de las medidas cautelares son dos, el “fumus boni iuris” y el “periculum in mora”.

El “fumus boni iuris” no es sino la apariencia de buen derecho de aquella persona que reclama la adopción de la medida en su favor y dicha apariencia es el presupuesto primero de toda medida cautelar. Obviamente no puede confundirse la exigible apariencia de buen derecho con una resolución sobre el fondo del asunto, puesto que la adopción de la medida cautelar no implica prejuzgar ese fondo, muy especialmente en aquellos casos en los que el proceso no está sino en sus inicios o ni siquiera se ha iniciado, como ocurre en este caso. Se trata de mera apariencia, pero apariencia fundada y razonable, que lleva a la tutela cautelar de lo que parece ser buen derecho de quien reclama la medida. El órgano judicial debe llevar a cabo un “juicio provisional e indiciario” a favor del solicitante, en los términos del artículo 728.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El “periculum in mora” es el peligro de que del retraso producido por la tramitación del procedimiento se derive un daño para los intereses de la parte, haciendo ineficaz la resolución judicial y vaciando de contenido práctico a la tutela judicial que se impetra, por ejemplo por permitir a la parte demandada situarse en insolvencia, suprimir las posibilidades prácticas de la ejecución en especie, etc. Pero también puede tratarse de que la duración del proceso, por sí misma, mantenga a la parte que aparentemente sostiene un derecho fundado de la satisfacción del mismo, configurando así un daño específico derivado de ese retraso que la medida cautelar pretende evitar, de forma que el retraso constituye por sí mismo una lesión.

En cuanto a las medidas cautelares que pueden ser adoptadas, el artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene una lista que no es numerus clausus, sino que, por el contrario, permite adoptar todas aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio. Es posible por tanto la adopción de cualquier medida cautelar que, carente de regulación concreta, tienda al aseguramiento de la efectividad de la sentencia que recayere en el proceso principal, siempre y cuando dicha medida no suponga vulneración de derechos fundamentales y además guarde una debida proporcionalidad y razonabilidad con relación al daño que pretende evitar.

Quinto.

Debemos comenzar por señalar que, por las razones anteriormente expuestas, ninguna duda cabe a la Sala del cumplimiento del requisito de “periculum in mora”. El artículo 4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales define como riesgo laboral grave e inminente “aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores”, pero específicamente para el caso de “exposición a agentes susceptibles de causar daños graves a la salud de los trabajadores” dice que “se considerará que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños graves para la salud, aun cuando éstos no se manifiesten de forma inmediata”. Por tanto para la calificación de la inminencia, en el caso de agentes químicos, físicos o biológicos, no es preciso constatar la exposición actual al agente, sino que basta con una elevada probabilidad de que tal exposición se produzca.

En este caso estamos ante un agente biológico (“microorganismos, con inclusión de los genéticamente modificados, cultivos celulares y endoparásitos humanos, susceptibles de originar cualquier tipo de infección, alergia o toxicidad”, conforme a la definición del artículo 2.a del Real Decreto 664/1997. Por otra parte el citado Real Decreto es de aplicación, dado que los trabajadores pueden estar expuestos al agente por razón de su actividad laboral y la lista de su anexo I es meramente indicativa. Con carácter general la normativa vigente reconoce la probabilidad de exposición por razón del trabajo y por ello se han limitado las actividades laborales por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la

situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y por el Real Decreto-ley 10/2020 de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales y se ha hecho obligatorio el trabajo a distancia siempre que sea técnicamente posible (artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo).

Esto es, existe un reconocimiento legislativo explícito de la probabilidad de exposición al agente biológico con cualesquiera tipos de actividades que impliquen contacto social, incluidas las laborales, que es lo que justifica constitucionalmente la restricción de las mismas e incluso de derechos fundamentales, con el confinamiento de la población en sus domicilios. Por tanto la probabilidad de exposición ha de reconocerse con carácter general, pero de forma totalmente indiscutible en el caso de los profesionales sanitarios y de residencias de tercera edad a los que se refiere el presente procedimiento, no solamente porque los trabajos de asistencia sanitaria aparecen en el anexo I del Real Decreto 664/1997, sino también porque es notorio que una parte significativa de las personas afectadas por la enfermedad actualmente en nuestro país son, precisamente, profesionales sanitarios, por razón de su contacto con las personas que padecen la enfermedad y a las que deben tratar de esa y otras dolencias. Por tanto es aplicable la definición de la inminencia propia de la exposición a “agentes” y caracterizada por la probabilidad de la exposición, que aquí concurre.

Por otra parte la gravedad ha de considerarse notoria, siendo conocido que si bien en muchos casos la infección cursa con síntomas leves, en un porcentaje no desdeñable de los casos exige de hospitalización e incluso deriva en una neumonía que requiere de cuidados intensivos y pone en riesgo la vida del paciente, sin que tal riesgo se pueda circunscribir a unos grupos concretos de edad o con patologías previas, aún cuando estadísticamente sean los más afectados. Por tanto incluso en el caso de personas sanas en edad laboral la exposición tiene la potencialidad de producir un daño grave a la salud del trabajador. Esto quiere decir que aún cuando los Coronaviridae aparecen en el anexo II del Real Decreto 664/1997 dentro del grupo 2 (“aquél que puede causar una enfermedad en el hombre y puede suponer un peligro para los trabajadores, siendo poco probable que se propague a la colectividad y existiendo generalmente profilaxis o tratamiento eficaz”) dicha clasificación no está adaptada al progreso de los conocimientos científicos, teniendo en cuenta que ya ha sido modificada por la Directiva de la Comisión 2019/1833, de 24 de octubre de 2019, donde los Coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV) y Coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) ya aparecen clasificados en el grupo 3 (“aquél que puede causar una enfermedad grave en el hombre y presenta un serio peligro para los trabajadores, con riesgo de que se propague a la colectividad y existiendo generalmente una profilaxis o tratamiento eficaz”). El nuevo virus de que ahora se trata es análogo al primero de ellos, hasta el punto de haber sido denominado, entre otras maneras, como SARS-CoV-2. Aunque el plazo de incorporación de la Directiva no vence hasta el 20 de noviembre de 2021, lo cierto es que tales plazos de adaptación no pueden interpretarse como autorizaciones a las empresas para poner en riesgo la vida y salud de sus trabajadores, dado que si los conocimientos técnicos sobre el riesgo están disponibles y las medidas preventivas son técnicamente posibles, la obligación preventiva resulta de la norma general del artículo 14.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales: “En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo” y por ello si resulta, a partir de los conocimientos técnicos actualizados, la existencia de un determinado riesgo, tal obligación preventiva se despliega en tanto los medios sean técnicamente posibles. Lo cierto es que esta Sala no puede desconocer, más allá de la clasificación formalmente vigente, la realidad de los hechos notorios, hasta el punto de que resulta incluso dudoso si la definición del grupo 3 (que parte de que exista “una profilaxis o tratamiento eficaz”) sea la adecuada. Lo que en ningún caso es cuestionable es que “puede causar una enfermedad grave en el hombre y presenta un serio peligro para los trabajadores, con riesgo de que se propague a la colectividad”.

Si para la adopción de las medidas preventivas jurídicamente preceptivas en una situación de riesgo que puede calificarse de inminente y grave, hubiera de esperar a que, tras la presentación de la demanda y la tramitación del oportuno procedimiento, recaiga sentencia firme, ello dejaría sin duda sin objeto la pretensión, puesto que con gran seguridad en aquel momento ya no sería precisa la medida reclamada e incluso, aunque lo fuese todavía, habría transcurrido un espacio temporal relevante de exposición al indicado riesgo. Por tanto nos hemos de centrar en el análisis del “fumus boni iuris”, análisis jurídico con el carácter indicado anteriormente, esto es, como “juicio provisional e indiciario” y sin prejuzgar el fondo del asunto. Este análisis es inexcusable, aún con la urgencia de la situación que vivimos, puesto que al dictarse esta resolución inaudita parte hemos de ser especialmente rigurosos.

En ese sentido hemos de decir que no cabe en este momento procesal la práctica de prueba alguna para fijar ningún tipo de hecho probado sin la presencia de la parte que va a ser demandada. Actúa la Sala por tanto en base a los hechos que se pueden considerar notorios para la opinión pública, así como en base a la prueba ahora presentada por la parte, pero sin dejar los mismos prejuizados en modo alguno. Se trata solamente de la parte fáctica imprescindible para el juicio indiciario que debemos hacer.

Sexto.

La base jurídica de la pretensión es la legislación de prevención de riesgos laborales, lo cual nos lleva a hacer algunas precisiones importantes:

a) El artículo 2, letra e, de la Ley de la Jurisdicción Social atribuye a este orden jurisdiccional la competencia para resolver las cuestiones litigiosas que se promuevan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones. Con ello se atribuye la competencia material a este orden jurisdiccional incluso en relación con el personal de Derecho Administrativo de las Administraciones Públicas, pero sin determinar en ese punto el tipo de proceso que deba seguirse o la competencia para resolver sobre la pretensión entre los distintos órganos de este orden jurisdiccional.

b) De conformidad con el artículo 14.1 b) de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales “los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo”, pero esa relación jurídica obligacional ex lege tiene como contraparte al empresario, que es quien tiene “un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales”. Por tanto la obligación que se reclama a cargo de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid y del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) solamente puede tener fundamento en la normativa de prevención de riesgos laborales en tanto en cuanto estos sujetos tengan la consideración de “empresarios” a estos efectos. Es cierto que ese concepto no queda limitado al empresario en sentido estricto como contraparte de la relación laboral, porque la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales extiende sus obligaciones a otra serie de sujetos, especialmente en el artículo 24 de la misma (coordinación de actividades empresariales, desarrollado por Real Decreto 171/2004), pero esas normas no atribuyen a estos otros sujetos de forma directa las obligaciones que son propias del empresario, en cuanto titular de la relación laboral o de Derecho Administrativo, sino que le imputan otras obligaciones (de coordinación o de vigilancia). En concreto la obligación de entregar equipos de protección individual, que es lo que aquí se reclama, es una obligación del empresario (artículo 3 del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo) y no de otros sujetos, aunque estos, en el caso de estar incluidos en el elenco del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, pueden ser sujetos de otras obligaciones (coordinación, vigilancia, etc.). Dado que en este procedimiento se reclama exclusivamente contra la Consejería de Sanidad y contra el Servicio Madrileño de Salud, las obligaciones que en virtud de la normativa de prevención de riesgos laborales pueden imponerse a los mismos se refiere, única y exclusivamente, a aquellos sujetos que tengan una relación laboral directa con ambos sujetos (incluidos también los trabajadores puestos a disposición al amparo del artículo 16.2 de la Ley 14/1994, de empresas de trabajo temporal), sea ésta de Derecho Privado (laboral) o Público (relación jurídico-administrativa, tanto funcional como estatutaria), pero excluyendo a todos los trabajadores cuya relación esté trabada con otros “empresarios” diferentes. Ello no supone que dichos trabajadores no tengan derecho a la tutela de su seguridad y salud, sino que en su caso habrán de reclamarla contra sus respectivos empleadores, sin perjuicio de las obligaciones de coordinación o vigilancia que en aplicación del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales puedan ser de la incumbencia de los aquí demandados, pero que no llegan al extremo de obligar a los mismos a la entrega directa de los equipos de protección individual.

c) El artículo 3.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales excluye de su ámbito de aplicación los “servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública”. No es dudoso que los conceptos de “grave riesgo” y “calamidad pública” son aplicables al caso. Lo que habría de definirse por ello, para determinar el ámbito de la exclusión, es el concepto de servicios de protección civil, el cual nos viene dado por la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. En su artículo 16 define la “respuesta inmediata a las emergencias de protección civil” como “la actuación de los servicios públicos o privados de intervención y de asistencia tras el acaecimiento de una emergencia o en una situación que pudiera derivar en emergencia, con la finalidad de evitar daños, rescatar y proteger a las personas y bienes, velar por la seguridad ciudadana y satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la población afectada”, añadiendo que “incluye la atención sanitaria, psicológica y social de urgencia, el refugio y la reparación inicial de los daños para restablecer los servicios e infraestructuras esenciales, así como otras acciones y evaluaciones necesarias para iniciar la recuperación”. El artículo 17 añade que “tendrán la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil los Servicios Técnicos de Protección Civil y Emergencias de todas las Administraciones Públicas, los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, y de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Servicios de Atención Sanitaria de Emergencia, las Fuerzas Armadas y, específicamente, la Unidad Militar de Emergencias, los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas, los Técnicos Forestales y los Agentes Medioambientales, los Servicios de Rescate, los equipos multidisciplinares de identificación de víctimas, las personas de contacto con las víctimas y sus familiares, y todos aquellos que dependiendo de las Administraciones Públicas tengan este fin”. Podría incluso entenderse que en una situación como la presente, el concepto pudiera hipotéticamente extenderse a los supuestos de servicios esenciales determinados en el Real Decreto-ley 10/2020, dada la situación excepcional a la que se refiere, obligados a mantenerse en activo pese al riesgo. Esta advertencia sirve a efectos de excluir la posibilidad de aplicar, en el caso de estos servicios, cualquier posibilidad de paralización al amparo del artículo 21 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, con una única excepción: la posibilidad de abandono del lugar del trabajo (no del trabajo en sí) en virtud de la preferencia por el trabajo a distancia prevista en el artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2020 cuando ello sea factible. Por lo demás la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales nos dice que esa normativa preventiva “inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades”. En todo caso, dada la amplitud de la medida cautelarísima solicitada, resulta muy dudoso qué concretos servicios y personas, dentro del ámbito del presente procedimiento, quedarían excluidos de la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales en virtud de dicha disposición y cuáles otras no. Se trata de una cuestión que no vamos a resolver ahora, por litigiosa que pueda ser a lo largo del proceso, y no puede obstar a la adopción de la medida cautelar reclamada, si bien debe dar lugar a una muy necesaria modulación de la misma, según veremos. Por otra parte, y esto es relevante, si se entendiera que lo que piden las partes son medidas preventivas para los servicios esenciales en esta situación de calamidad pública, excluidos de la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (extremo que debería precisarse en la demanda), es muy posible que nos situemos fuera de la letra e del artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Social y entremos en el ámbito propio de lo contencioso-administrativo, razón por la cual mediante este auto daremos audiencia sobre ello a la parte y al Ministerio Fiscal.

Séptimo.

Entrando a analizar en concreto las medidas cautelares que se piden hemos de decir:

a) Se pide que se ordene a “la empresa” poner a disposición en el plazo de 24 horas en todos Centros de la Red del SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD (SERMAS), Hospitalarios, Asistenciales de Atención Primaria, SUMMA 112, SAR, Centros con pacientes institucionalizados, así como todos los demás Centros asistenciales de la Comunidad de Madrid, ya sean públicos o privados, y cualesquiera otras Dependencias habilitadas para uso sanitario, incluyéndose a las Residencias de la Comunidad de Madrid de una serie de medios. Por los motivos expresados anteriormente la medida cautelar, dirigida contra el empresario en el sentido de la normativa de prevención de riesgos laborales, solamente puede acordarse en favor de quienes, dentro del ámbito expresado, mantienen con la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid o con el Servicio Madrileño de Salud una relación directa de prestación de servicios personales retribuida, sea laboral, funcionarial o estatutaria, sea con

contrato o nombramiento por tiempo indefinido o temporal, así como en favor de los trabajadores puestos a disposición de dichos sujetos al amparo del artículo 16.2 de la Ley 14/1994, de empresas de trabajo temporal.

b) Se piden una serie de elementos preventivos, aunque se termina con una expresión genérica. La Sala no puede resolver en términos puramente genéricos e hipotéticos, sino que debe concretar el contenido de la obligación de hacer que constituye, en su caso, la medida cautelar. Lo que se pide en concreto son batas impermeables, mascarillas FFP2 y FFP3, kits PCR diagnóstico COVID-19 y sus consumibles, kits de diagnóstico rápido (detección de antígeno), gafas y pantallas de protección y contenedores grandes de residuos.

c) En cuanto a las batas impermeables, las mascarillas y las gafas y pantallas de protección, se trata de equipos de protección individual con arreglo al Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, norma que se invoca en la solicitud de medidas cautelares. La determinación de los concretos equipos de protección individual necesarios corresponde al empresario previa evaluación de los riesgos, eligiendo los equipos con arreglo a los criterios de los artículos 5 y 6 del Real Decreto. Para realizar dicha evaluación, según el artículo 5.3 del Real Decreto 39/1997, debe atenderse a las normas UNE, a las guías del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Instituto Nacional de Silicosis y protocolos y guías del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como de Instituciones competentes de las Comunidades Autónomas, a las normas internacionales y, en ausencia de los anteriores, guías de otras entidades de reconocido prestigio en la materia u otros métodos o criterios profesionales descritos documentalmente que cumplan lo establecido en el primer párrafo del apartado 2 de este artículo y proporcionen un nivel de confianza equivalente. En este momento procesal no podemos hacer un pronunciamiento definitivo al respecto, no habiéndose practicado pericial ni ninguna otra prueba con participación de las partes. Lo que nos consta indiciariamente, en base a la documentación aportada por la parte, es que existe un criterio fijado por los Ministerios de Sanidad y de Trabajo y Economía Social al respecto (documento 11 del escrito de solicitud de cautelares), emitido el 26 de marzo de 2020, denominado “protocolo de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2”. Tanto para el personal con alta probabilidad de exposición como para el que llama de probabilidad baja, requiere de EPI de protección biológica y para el de alto riesgo, en determinadas circunstancias, EPIs de protección frente a aerosoles y salpicaduras. En lo relativo a la protección respiratoria “generalmente recomendada para el personal sanitario que pueda estar en contacto a menos de 2 metros con casos en investigación o confirmados es una mascarilla autofiltrante tipo FFP2 o media máscara provista con filtro contra partículas P2”. Añade dicho protocolo que “las mascarillas autofiltrantes (que deben cumplir la norma UNE-EN 149:2001+A1:2009) o, en su caso, los filtros empleados (que deben cumplir con las normas UNE-EN 143:2001) no deben reutilizarse y por tanto, deben desecharse tras su uso”, que “las medias máscaras (que deben cumplir con la norma UNE-EN 140:1999) deben limpiarse y desinfectarse después de su uso” y “para ello se seguirán estrictamente las recomendaciones del fabricante y en ningún caso, el usuario debe aplicar métodos propios de desinfección ya que la eficacia del equipo puede verse afectada”, y además dice que “cuando de la evaluación de riesgos se derive que en el desarrollo de la actividad se realizan procedimientos asistenciales en los que se puedan generar bioaerosoles en concentraciones elevadas, se recomienda el uso por el personal sanitario de mascarillas autofiltrantes contra partículas FFP3 o media máscara provista con filtro contra partículas P3”. En cuanto a los guantes de protección dice que “deben cumplir con la norma UNE-EN ISO 374.5:2016” y que deben ser desechables, si bien aclara que “en toda otra actividad que no requiera tanta destreza, como por ejemplo en tareas de limpieza y desinfección de superficies que hayan estado en contacto con pacientes, puede optarse por guantes más gruesos, más resistentes a la rotura”. Y en lo relativo a la ropa, dice que “es necesaria la protección del uniforme del trabajador de la posible salpicadura de fluidos biológicos o secreciones procedentes del paciente confirmado o en investigación al que examina o trata”, ropa que, como EPI, debe cumplir con la norma UNE-EN 14126:2004. Añade que “este tipo de ropa puede ofrecer distintos niveles de hermeticidad tanto en su material como en su diseño, cubriendo parcialmente el cuerpo como batas, delantales, manguitos, polainas, etc., o el cuerpo completo” y que “en la designación, se incluye el Tipo y la letra B (de Biológico)”, pero “en caso de que sea necesario protección adicional en alguna zona, como cierta impermeabilidad, también puede recurrirse a delantales de protección química que cumplen con la norma UNE-EN 14605:2009, denominados Tipos PB [3] y PB [4]” Dicha ropa debe ser desechable o, en otro caso, ser sometida a un proceso de desinfección adecuado. En cuanto a la protección ocular, el protocolo la considera necesaria cuando haya riesgo de contaminación de los ojos a partir de salpicaduras o gotas (por ejemplo: sangre, fluidos del cuerpo, secreciones y excreciones), debiendo ser protectores oculares certificados en base a la norma UNE-EN 166:2002 para la protección frente a líquidos, pudiendo ser gafas integrales frente a gotas o pantallas faciales frente a salpicaduras (ambos, campo de uso 3), siendo posible el uso de otro tipo de protector ocular, como sería

el caso de gafas de montura universal con protección lateral, para evitar el contacto de la conjuntiva con superficies contaminadas, por ejemplo; contacto con manos o guantes. Si por el tipo de exposición se precisa garantizar cierta hermeticidad de las cuencas orbitales debe recurrirse a gafas integrales (campos de uso 3, 4 o 5 según UNE-EN 166:2002, en función de la hermeticidad requerida) y, para la protección conjunta de ojos y cara, a pantallas faciales. La protección ocular es necesaria siempre durante los procedimientos de generación de aerosoles. Frente a ello no puede primar un criterio técnico propio de la Comunidad Autónoma, porque más allá del orden competencial ordinario, lo cierto es que durante la vigencia del estado de alarma y conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 4/1981 la autoridad competente es el Gobierno en todo lo relativo al mismo y ello supone, conforme a los artículos 4 y 12 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que si el Ministerio de Sanidad establece un criterio sanitario preceptivo, como es el caso, el mismo no puede ser desconocido ni rebajado por otro emanado de la Comunidad Autónoma. En todo caso esta cuestión, que resolvemos ahora de manera puramente provisional, habrá de ser resuelta en el correspondiente proceso con plena garantía para todas las partes. En cualquier caso, aunque se aplique dicho protocolo, lo que resulta de todo punto imposible es hacer un pronunciamiento como el pretendido, totalmente genérico y para todo tipo de personal, puesto que si para parte del personal que puede tener contacto con pacientes de la enfermedad resultaría suficiente la protección respiratoria mediante mascarillas autofiltrantes de categoría FFP2, esta protección sería insuficiente en operaciones clínicas con pacientes donde serán precisas batas impermeables e incluso pantallas, según se ha visto. Como la solicitud de medidas cautelares hace una reclamación genérica para todo el personal, la Sala solamente puede acordar dirigirse a las entidades demandadas para imponer, como medida cautelarísima, que realicen la evaluación de riesgos de cada tipo de puesto afectado, siguiendo para ello el citado protocolo de los Ministerios de Sanidad y de Trabajo y que, una vez determinados con arreglo al mismo los EPs exigidos para cada tipo de puesto se proporcionen los mismos a los trabajadores, con los repuestos o medios de desinfección necesarios. La naturaleza genérica de la pretensión del escrito iniciador de este procedimiento la hace inatendible en esos términos, puesto que si se acordara resultaría que obligaría a proporcionar los mismos equipos de protección a quien atiende a un enfermo en una UCI que a quien se limita a cuidar a unos ancianos sin síntomas en una residencia de tercera edad, lo que es contrario a toda lógica. Dado que la parte no distingue y se hace preciso determinar previamente qué concretos equipos de protección deben utilizarse en cada tipo de puesto de trabajo, ese primer paso es el que debe acordarse y no puede ser omitido, si bien fijado el marco de referencia ahora de forma cautelar en el protocolo citado. Por otra parte, siendo un hecho notorio la escasez de medios de protección y las dificultades de su adquisición en el mercado, incluso para las Administraciones Públicas, la Sala no puede olvidar el principio “ad impossibilia nemo tenetur”, manifestado hoy en el artículo 1272 del Código Civil. Un pronunciamiento completamente estimatorio de la solicitud relativa a los concretos equipos de protección que se sujetara, por ejemplo, a un determinado plazo, carecería de ejecutividad al convertirse en una obligación de hacer, imposible de cumplir y ejecutar en estos momentos. La que puede quedar sujeta a plazo es la obligación de evaluación de las necesidades de EPs de cada concreto puesto, pero no su entrega, en cuanto debe considerar la posibilidad material de la misma (posibilidad que no ha de confundirse con la posibilidad económica para un concreto empleador, que aquí no estamos tomando en consideración).

d) Debe denegarse la pretensión relativa a los kits PCR de diagnóstico COVID-19 y sus consumibles y a los kits de diagnóstico rápido (detección de antígeno), no porque puedan no ser necesarios, sino porque lo que se pide es un elemento propio de la prestación de asistencia sanitaria ajeno a la prevención de riesgos laborales. Ni siquiera se especifica con quien debieran utilizarse esos tests, esto es, si deben utilizarse para diagnosticar a los trabajadores un posible contagio o para determinar si alguno de los pacientes o personas con las que trata y a las que atiende puede sufrir la enfermedad. Si se trata de lo primero lo que podemos decir es que si alguno de los trabajadores, como está ocurriendo con frecuencia, contrae la enfermedad como consecuencia de su exposición laboral, el mismo tendrá derecho a la asistencia sanitaria derivada de accidente de trabajo y en el marco de esa concreta asistencia sanitaria será preciso realizar el diagnóstico y poner los medios para el tratamiento y curación de la enfermedad, pero ello no debe llevar a confundir esa materia prestacional sanitaria con lo que es objeto de este litigio, que es la prevención de la materialización del riesgo.

e) En cuanto a los contenedores “grandes” de residuos, lo que establece el artículo 6.1.e del Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, es que es obligatoria la utilización de medios seguros para la recogida, almacenamiento y evacuación de residuos por los trabajadores, incluido el uso de recipientes seguros e identificables, previo tratamiento adecuado si fuese necesario. A esta específica obligación así definida debe

concretarse la medida cautelar, sin que al hacerlo así estemos dando por acreditado que dicha obligación esté siendo incumplida.

f) Lo relativo al “Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo corona- virus (SARS-COV-2)” ya ha sido resuelto en cuanto es de aplicación concreta sobre los EPIS solicitados, sin que quepa incluir como medida cautelar pronunciamientos genéricos como el que se incluye en la solicitud en segundo lugar. Lo que no cabe es declarar la nulidad de “los protocolos de actuación frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2) que disminuyan las garantías y contradigan al elaborado por el Ministerio de sanidad en fecha 26 de marzo de 2020”. Una declaración de nulidad no es ninguna medida cautelar, sino un pronunciamiento definitivo. Por otra parte en relación con dicha pretensión se suscitan serias dudas de competencia del orden jurisdiccional social, en la medida en que se pide la nulidad de lo que pudiera ser un reglamento o cuando menos un acto administrativo que no parece que se dicte en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia laboral del artículo 149.1.7 de la Constitución, por lo que no tendría cabida en la letra n del artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Social. En relación con este punto también se acuerda dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

g) Finalmente hay que rechazar en este momento procesal la imposición de las multas coercitivas que se piden. Primero porque en una resolución dictada inaudita parte no cabe partir como hecho de que exista un incumplimiento que exija tal medida, que si fuera necesaria podría ser adoptada ulteriormente. Y segundo porque la petición de la misma se hace de tal forma, condicionada a cada trabajador para el que se incumpla la medida cautelar, que se está excediendo de lo que es materia propia de las medidas cautelares de un proceso colectivo para convertir el mismo en un marco abierto sancionador contra las demandadas que quedarían sujetas a la inspección y sanción de esta Sala, pretensión totalmente exorbitante y que supondría que este tribunal se estaría arrogando competencias de orden incluso administrativo inspector, para lo cual no tiene amparo legal alguno. Y respecto de cualquier otra responsabilidad a la que se hace referencia, se trata de materias ajenas a este procedimiento sobre las que no cabe pronunciamiento alguno.

Octavo.

En conclusión debemos limitarnos a acoger, solo en parte, la petición, requiriendo desde este Tribunal a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid y al Servicio Madrileño de Salud para que realice la pertinente evaluación de riesgos y determinación de los equipos de protección individual necesarios para cada tipo de puesto ocupado por el personal laboral, funcionario o estatutario a su servicio (incluidos los trabajadores puestos a disposición) en hospitales, centros de atención primaria, centros de atención especializada, Summa 112, demás centros sanitarios y residencias de personas mayores de titularidad de ambas, siguiendo los criterios establecidos en el “Protocolo de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2” aprobado por los Ministerios de Sanidad y de Trabajo y Economía Social en el plazo de 72 horas y, una vez realizada tal evaluación, se proporcionen dichos equipos de protección individual a cada trabajador en cuanto pueda obtener los mismos y estén a su disposición. Se requiere igualmente como medida cautelar a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid y al Servicio Madrileño de Salud que ponga a disposición de los trabajadores en cada centro de recipientes seguros e identificables de recogida de residuos sanitarios de tamaño y en cantidad suficientes.

Se acuerda también dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de tres días efectúen alegaciones sobre la posible falta de jurisdicción y/o competencia objetiva de este Tribunal para conocer del fondo de la cuestión planteada.

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos parcialmente las medidas cautelarísimas formuladas por D. ..., colegiado ... ICAM, en nombre y representación de CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F MADRID) y domicilio en calle ..., contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID y el SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD (SERMAS) y acordamos:

1.- La apertura de pieza separada de medidas cautelares que se registrará con el número de orden que corresponda.

2.- Requerir a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid y al Servicio Madrileño de Salud para que realice la pertinente evaluación de riesgos y determinación de los equipos de protección individual necesarios para cada tipo de puesto ocupado por el personal laboral, funcionario o estatutario a su servicio (incluidos los trabajadores puestos a disposición) en hospitales, centros de atención primaria, centros de atención especializada, Summa 112, demás centros sanitarios y residencias de personas mayores de titularidad de ambas, siguiendo los criterios establecidos en el "Protocolo de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS- CoV-2" aprobado por los Ministerios de Sanidad y de Trabajo y Economía Social en el plazo de 72 horas y, una vez realizada tal evaluación, se proporcionen dichos equipos de protección individual a cada trabajador en cuanto pueda obtener los mismos y estén a su disposición. Requerir igualmente a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid y al Servicio Madrileño de Salud que ponga a disposición de los trabajadores en cada centro de recipientes seguros e identificables de recogida de residuos sanitarios de tamaño y en cantidad suficientes.

3- Dése traslado del escrito de solicitud a las partes y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de tres días efectúen alegaciones sobre la posible falta de jurisdicción y/o competencia objetiva de este Tribunal para conocer del fondo de la cuestión planteada.

Sin costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, pero los demandados podrán formular oposición a la medida cautelar en los términos de los artículos 739 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el plazo de veinte días desde la notificación del presente auto.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Srs. Magistrados al margen citados; Doy fe

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 53 a 62 de la L.R.J.S. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.